



**RESOLUCION No. CSJATR17-676**

**Jueves, 01 de junio de 2017**

**Magistrado Ponente: Dr. DAGOBERTO SERRANO BELLO.**

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-00452-00.

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS identificado con la Cédula de ciudadanía No. 32.866.596, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso Ejecutivo de radicación No. 2013-00898, contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 19 de mayo de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 22 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-00452-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

*"CARINA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cedula de Ciudadanía No. 23.866.596 de Soledad (atlan.) En mi condición de Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 98.276 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:*

**HECHOS**

- 1).- *La presente vigilancia la interpongo contra el Juez 02 Civil Municipal de Barranquilla.*
- 2.- *El proceso Ejecutivo de COORECARCO contra JOSÉ MONTAÑO y HÉCTOR PRIETO – No. 0898-2013 tuvo origen en el Juzgado 02 Civil Municipal de Barranquilla.*
- 3.- *El día 31 de julio del año 2.015 el Juzgado de origen ACEPTO LA TRANSACCIÓN PROPUESTA POR LAS PARTES dentro del proceso antes referido. Transacción que se dio por la suma de \$2.384.000.*
- 4.- *El día 03 de agosto del año 2.015 el Juzgado 02 Civil Municipal de Barranquilla me hizo entrega de la suma de \$515.564 por concepto de la transacción antes detallada, quedando un saldo insoluto por pagar de \$1.868.436.*

CW118

5.- A partir de la fecha antes indicada el proceso de la referencia por orden de esta Honorable sala, realiza el siguiente PERIPLO.

6.- Agosto 22 del año 2.016 por orden de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura según oficio No. 02450 remitió a la oficina judicial de Barranquilla 82 procesos para ser reasignados a otros despachos judiciales.- entre los 82 procesos enunciados.- se remitió el 0898-2013.

7.- Producto del trámite de la vigilancia judicial No. 2017-0057 impetrada contra el DIRECTOR DE LA OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA, por la no REASIGNACIÓN DEL PROCESO No. 0898-2013, el mismo fue reasignado al Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.

8.- Pretendí en el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, programar la entrega de los DEPÓSITOS JUDICIALES que hacen falta por pagar para cubrir el total de la transacción aprobada por el juez de origen (02 Civil Municipal de Barranquilla), y no fue posible porque este despacho judicial según oficio 0552 de 03 de mayo del año 2017 "no avocó el conocimiento del proceso No. 0898-2013" y lo remitió al juzgado de origen. (02 Civil Municipal de Barranquilla).

9.- NO HAY DERECHO SEÑORES MAGISTRADOS, que por la falta de PLANEACIÓN, y ORGANIZACIÓN por parte de esta Honorable sal, hayan pasado 21 meses a partir de la fecha de entrega de la suma de \$515.654 (agosto 03 de 2.015) y la interposición de esta nueva vigilancia por la mora en el pago del saldo de la transacción, producto de los hechos anteriormente narrado. Violándose a las partes dentro del proceso plurimencionado DERECHOS FUNDAMENTALES como el debido proceso y acceso a la justicia. Y principios fundante de la admiración de justicia como el de eficacia y celeridad."

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carta

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JOSÉ GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 23 de mayo de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 24 del mismo mes y año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 30 de mayo de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-3566, pronunciándose en los siguientes términos:

(...)

*"En atención a lo anterior, el proceso objeto de la presente vigilancia fue repartido siete (7) meses después por la oficina judicial entre los juzgados escriturales, esto es en fecha 2 de marzo de 2017, correspondiéndole al Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, quien mediante auto de fecha 28 de abril de 2017, corregido el 8 de mayo del cursante año, dicta auto mediante el cual resuelve "No avocar conocimiento del presente proceso" y devolver el mismo al Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla.-*

*Así las cosas, el proceso 2013-00898 solo fue recibido nuevamente en la secretaria de este juzgado el pasado martes 17 de mayo de 2017, como consta en el recibido del oficio No. 1072 con el cual se remitió el expediente, es decir, solo dos días antes de haberse instaurado la presente solicitud de vigilancia judicial, sin que en ese término ni mucho menos antes, se hubiera acercado a este juzgado la quejosa a presentar solicitud alguna referida a los títulos que reclama.*

*En todo caso conviene señalar que la decisión por demás desacertada del Juzgado Quince Civil Municipal, tuvo como fundamento el hecho de considerar que el proceso 2013-00898 se encontraba terminado y archivado en virtud del auto calendado 29 de julio de 2015 librado por esta despacho, debiendo permanecer a cargo del Juzgado Segundo Civil Municipal según las voces del Art. 4 del Acuerdo 10103.-*

*Ciertamente a juicio de este despacho dicha devolución no procede como quiera que en la mencionada providencia de 29 de julio de 2015, no se ordenó la terminación ni el archivo del proceso que aquí nos ocupa; contrario a ello, se limitó el juzgado a aceptar una transacción pactada entre las partes, expresando a renglón seguido: "Una vez entregada la suma transada, procédase a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación"; expresión esta de la cual se desprende que el proceso de la referencia se encuentra actualmente activo y con una transacción pendiente de hacerse efectiva, a cuyo cumplimiento se supedita la eventual terminación del proceso y el consecuencial archivo del mismo. Por tal razón estaba obligado el Juzgado Quince Civil Municipal a continuar el trámite del proceso, avocando el conocimiento del mismo y ordenando las conversiones de títulos necesarias para concluir el pago de la transacción pactada y*

*Cue/18*

*posteriormente decretar la terminación del proceso, como efecto lo han hechos otros juzgados escriturales a quienes les fueron asignados procesos escriturales de igual o similares circunstancias.*

*La circunstancia antes enunciada fue claramente puesta de manifiesto por este despacho en auto de fecha 26 de mayo del cursante año dictado en el proceso que aquí nos ocupa, donde además se resolvió declarar nuestra "falta de competencia" y desatar un conflicto negativo a efectos de que el juzgado civil del circuito (escritural) en turno resuelva en el sentido ratificar la competencia en este asunto por parte del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla (escritural)."*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

*Cavari*

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia simple de Oficio No. 0552, por medio del cual se notifica a la Doctora Carina Palacio Tapias.
- Copia simple de Oficio No. 02450, por medio del cual se remiten procesos a la Oficina Judicial.
- Copia simple de comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de Circular de fecha 28 de febrero de 2017.
- Copia simple de DESAJBAO17-547, por medio del cual se hace reparto manual por inconvenientes con la plataforma Justicia Siglo XXI WEB.
- Copia simple de auto de fecha 28 de abril de 2017.
- Copia simple de Oficio No. 0552, por medio del cual se notifica a la Doctora Carina Palacios Tapias.
- Copia simple de Oficio No. 0553, por medio del cual se notifica al Señor José Montaña Salas.
- Copia simple de Oficio No. 0554, por medio del cual se notifica al Señor Héctor Prieto.
- Copia simple de auto de fecha 08 de mayo de 2017.
- Copia simple de oficio No. 1072, por medio del cual se devuelve el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.
- Copia simple de auto de fecha 26 de mayo de 2017, por medio del cual se declara conflicto negativo de competencia.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que mediante auto de fecha 26 de mayo de 2017 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla se pronunció dentro del proceso.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye

*W 518*

que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en el pago del saldo de la transacción dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00898?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta lo siguiente:

(...)

*"8.- Pretendí en el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, programar la entrega de los DEPÓSITOS JUDICIALES que hacen falta por pagar para cubrir el total de la transacción aprobada por el juez de origen (02 Civil Municipal de Barranquilla), y no fue posible porque este despacho judicial según oficio 0552 de 03 de mayo del año 2017 "no avocó el conocimiento del proceso No. 0898-2013" y lo remitió al juzgado de origen. (02 Civil Municipal de Barranquilla).*

*9.- NO HAY DERECHO SEÑORES MAGISTRADOS, que por la falta de PLANEACIÓN, y ORGANIZACIÓN por parte de esta Honorable sal, hayan pasado 21 meses a partir de la fecha de entrega de la suma de \$515.654 (agosto 03 de 2.015) y la interposición de esta nueva vigilancia por la mora en el pago del saldo de la transacción, producto de los hechos anteriormente narrado. Violándose a las partes dentro del proceso plurimencionado DERECHOS FUNDAMENTALES como el debido proceso y acceso a la justicia. Y principios fundante de la admiración de justicia como el de eficacia y celeridad."*

Que el funcionario judicial a su vez manifiesta lo siguiente:

(...)

*"La circunstancia antes enunciada fue claramente puesta de manifiesto por este despacho en auto de fecha 26 de mayo del cursante año dictado en el proceso que aquí nos ocupa, donde además se resolvió declarar nuestra "falta de competencia" y desatar un conflicto negativo a efectos de que el juzgado civil del circuito (escritural) en turno resuelva en el sentido ratificar la*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Aug 18

*competencia en este asunto por parte del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla (escritural)."*

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional logra observar que hubo pronunciamiento por parte del recinto judicial requerido, no obstante lo anterior, se desencadenan unas situaciones que conllevan a un conflicto negativo de competencia entre el juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, puesto que el primero se encuentra en oralidad razón por la cual remitió a la Oficina Judicial entre otros el proceso relacionado en esta vigilancia y que esta a su vez reparte dicho proceso al Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, estando en este último recinto se decide no avocar conocimiento del proceso y devolverlo su juzgado de origen, es decir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, donde este a su vez se declara sin competencia para conocer del presente procesos a través de auto de fecha 26 de mayo de 2016, creando el conflicto mencionado y remitiéndolo ante su superior del circuito en turno para que dirima la presente situación.

Así las cosas esta Corporación estará al pendiente de lo que se resuelva en este caso en particular, es por ello que se requerirá al titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, para que nos remita copia de la providencia por medio del cual el superior jerárquico resuelva el conflicto negativo de competencia.

Al no existir situación alguna por normalizar contemplada en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, esta Sala decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor JOSÉ GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el quejoso en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JOSÉ GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir al Doctor JOSÉ GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, para que nos remita copia de la providencia por medio del cual el superior jerárquico resuelva el conflicto negativo de competencia.

**ARTICULO TERCERO:** Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

CUA 18

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DAGOBERTO SERRANO BELLO  
Magistrado Ponente

  
CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ  
Magistrada.

